

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

SALTA, 10 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 53/2014 (C.A.)

VISTO el Expte. C.M. N° 1109/2013 “Cerámica Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires”, por el que la firma Cantera Cerro Negro S.A. en su carácter de continuadora de Cerámica Cerro Negro S.A., interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 556/2013 dictada por la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Vicente López; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa accionante expresa que el desacuerdo con la Municipalidad de Vicente López radica en el criterio aplicado por ésta para obtener el coeficiente de ingresos y gastos computables para atribuir a esa jurisdicción los ingresos sujetos al tributo.

Que afirma que realiza actividades en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires en los que, de acuerdo con las normas vigentes en ellos, la empresa está o podría estar alcanzada por un tributo similar al que aplica la Municipalidad de Vicente López, a pesar de no tener local habilitado en ellos.

Que dice que las normas de la Provincia de Buenos Aires en que se encuadra la potestad tributaria de los municipios, no sólo les permite a los municipios percibir tributos de los sujetos que poseen un asiento físico en su ejido sino también de quienes realizan actividades en ellos sin poseer establecimiento. Que el Municipio de Vicente López, al liquidar el tributo sobre una base imponible obtenida por aplicación del coeficiente unificado resultante de distribuir los ingresos computables para toda la Provincia de Buenos Aires sólo entre las municipalidades en que la firma posee local habilitado -Vicente López y Olavarría-, ignora la realización de actividades y la existencia de ingresos y gastos en otros municipios de dicha jurisdicción, aplicando el tercer párrafo del art. 35 del C.M. y no el segundo que es el que corresponde.

Que cita antecedentes de los Organismos de aplicación del Convenio que avalan su posición.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Municipalidad de Vicente López señala que resulta de aplicación estricta el tercer párrafo del artículo 35 citado. La Ordenanza Fiscal N° 26387 y modificatorias, expresamente describe en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que la pretensión de la recurrente no resulta ajustada a derecho en la medida que pretenda atribuir ingresos y gastos a otros municipios de la Provincia de Buenos Aires donde no tributa la tasa en cuestión y de lo cual no ofrece ni prueba ni fundamento alguno.

Que cita el precedente "Laboratorios Raffo c/ Municipalidad de Córdoba", donde la C.S.J.N. sostuvo que la pretensión de recaudar tributos respecto de contribuyentes que carecen de presencia física en el ejido municipal, resulta contraria a requisitos esenciales para la configuración de la "tasa". Sobre este punto subrayó que para la configuración de dicho tributo, su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado del contribuyente.

Que la Ley N° 14393 introdujo a la Ley Orgánica Municipal, mediante su artículo 94, la procedencia del gravamen exclusivamente en aquellos casos "...en que exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio."

Que en ese marco, resulta evidente que la determinación tributaria que se practique por cualquier Municipio de la Provincia de Buenos Aires, sin atender al sustento territorial, vulnera las expresas disposiciones del Convenio Multilateral.

Que solicita, finalmente que en caso de rechazar su defensa, igualmente no se haga lugar a la acción interpuesta, toda vez que de los elementos y antecedentes que obran en autos, no surge que Cerámica Cerro Negro S.A. demuestre desarrollar actividades en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires, además de los que se consideraran en el ajuste. Tampoco demuestra la quejosa la modalidad de la operatoria desplegada o el método de concertación de las operaciones que manifiesta haber realizado en los restantes municipios.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos determinados, comprendido por el quinto bimestre de 2008 y el tercer bimestre de 2011, ambos inclusive- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Vicente López tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Vicente López se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente realiza actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 1109/2013 “Cerámica Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires”, por la firma Cantera Cerro Negro S.A. en su carácter de continuadora de Cerámica Cerro Negro S.A. contra la Resolución N° 556/2013 dictada por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**ENRIQUE OMAR PACHECO**  
PROSECRETARIO

**ROBERTO ANIBAL GIL**  
PRESIDENTE